



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	Nº 411
Radicado	05001 31 10 012 2021 00608 00
Proceso	LIQUIDATORIO - SUCESIÓN
Tema y subtemas	REPONE AUTO

De conformidad con el párrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que el apoderado de uno de los herederos reconocidos en esta causa envió copia del recurso de reposición interpuesto el 25 de septiembre de 2023 contra el proveído emitido por este Juzgado el 21 del mismo mes y año, se ha prescindido del traslado secretarial correspondiente de dicho medio de defensa y se procede a resolver la inconformidad en los siguientes términos:

El vocero contractual de los herederos Marisol Castro Pinillos, Giovanni Hernando Castro Pinillos y de María Ailed Pinillos García, interpuso recurso de reposición contra el auto de sustanciación número 655 referido, aludiendo que el escrito de partición fue presentado por los dos apoderados, luego de correcciones y adiciones caprichosas por parte de la señora Astrid Ailed; en ese mismo sentido, aduce que se le adjudicó a esa heredera en el trabajo partitivo el inmueble que fue propuesto facultativamente por ella y a pesar de ser uno de los activos de mayor valor comercial, sus representados aceptaron en aras de la pronta terminación del proceso. Dice que se agregó la constancia final en la respectiva hijuela, resaltando que era razonable que el avalúo catastral no coincidiera con la cifra que le pudiese corresponder al liquidar la herencia, aspecto que maliciosamente y de mala fe pretende aprovechar la señora Astrid Ailed. Por esas razones -dice el recurrente- solicitó rechazar el escrito de "RETRACTACION DEL ACUERDO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES RELICTOS" y, en su lugar, se aprobara dicho trabajo, lo que ignoró el despacho. En su sentir, es una burla de la heredera para ambos

apoderados, con su señora madre y con sus hermanos, siendo, además, una violación a derechos fundamentales consagrados en la ley y en la Constitución Política. En subsidio, formula el recurso de apelación.

Dentro del lapso correspondiente para pronunciarse, sobre dicho recurso, la heredera en mención guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra que el recurso de reposición procede contra los autos que profiera el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; su finalidad es que el mismo funcionario que dictó la providencia la revoque o reforme y se tengan en cuenta los argumentos del recurrente, recurso que en el presente asunto fue presentado con el lleno de los requisitos de admisibilidad y que se adelanta con sujeción a esta disposición procesal.

Bien puede observarse que en audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 14 de agosto de 2023, dado el consenso de todos los herederos, se dio aprobación a los inventarios y avalúos presentados y se ordenó la partición, autorizando a los profesionales que representan los intereses de todos los interesados para que realizaran la misma en un término de quince días. En virtud de que dentro de ese interregno la heredera Astrid Ailed Castro Pinillos, a través de su apoderado, manifestó su inconformidad con el trabajo de partición presentado y se retractó de la anuencia del mismo, porque, entre otras cosas, el valor adjudicado a ella era inferior al que le corresponde, el Juzgado, teniendo en cuenta la falta de mutuo consentimiento, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 507 del Estatuto Procesal, designando un partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

No está conforme el recurrente con dicha retractación y en tales circunstancias, pide al Juzgado se reponga el auto que nombró partidador o, en su defecto, que se conceda el recurso de apelación.

Pues bien, este Juzgado actuó en derecho teniendo en cuenta las premisas del artículo 507 del Estatuto Procesal que a la letra reza:

"...En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido...

...Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidador que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidador de la lista de auxiliares de la justicia....

...Cuando existan bienes de la sociedad conyugal o patrimonial y en la misma audiencia el cónyuge o compañero permanente manifieste que no acepta el partidador testamentario, el juez designará otro de la lista de auxiliares de la justicia....

...El auto que decreta la partición lleva implícita la autorización judicial para realizarla si hubiere incapaces, caso en el cual el juez designará el partidador. En todo caso se fijará término para presentar el trabajo....

...Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces...."

El acto de partición de bienes comunes consiste en la liquidación y distribución de los efectos partibles. Como bien se acaba de transcribir, esa labor puede ser realizada directamente por todos los interesados de común acuerdo o por el auxiliar de la justicia designado por el Juez, previa petición de parte (Artículos: 1382, CC y 507, CGP). Siendo claro que el partidador designado deberá ceñirse a las reglas generales de equidad para la formación de las hijuelas (Artículos 1394 y 1395 del CC y 508 del CGP), teniendo siempre en cuenta el inventario y avalúo previamente realizado y aprobado.

Teniendo en cuenta el beneplácito que existía entre todos los herederos, se autorizó a los dos profesionales que asistían sus intereses para presentar la partición, con ajuste a lo dispuesto en la norma trascrita, empero, en el momento de la realización del trabajo surgieron los inconvenientes y la inconformidad de la heredera recurrente. Siendo, así las cosas, no le quedaba al juzgado otra opción que proceder, conforme a la ley, a designar de la lista de auxiliares de la justicia al profesional que se encargaría de ello, dada la disparidad de criterios que se presentaron al momento de la elaboración del trabajo final. Es imperativo del Juez ese nombramiento cuando no hay consenso entre los herederos, pues no es una camisa de fuerza, la aceptación explícita que hicieron en la audiencia de inventarios y avalúos en el sentido de que dicha labor recayera en cabeza de los profesionales que los asistían, tanto así, que el mismo Código General del Proceso así lo consigna, siendo válida esa retractación y a su vez, el proceder del Juzgado, repítase, con ajuste a la ley, para que sea un auxiliar de la justicia quien, de manera legal, realice la labor final de la que pende este proceso.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de sustanciación número 665 proferido el 21 de septiembre de 2023, no tendrá acogida y, por tal motivo, la providencia de marras se mantendrá incólume. Tampoco tiene asidero en esta causa, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 ibídem ni en norma especial que regula el trámite liquidatorio.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD de la ciudad de Medellín,**

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto de sustanciación número 665 proferido el 21 de septiembre de 2023, por el apoderado de los herederos Marisol Castro Pinillos, Giovanni Hernando Castro Pinillos y de María Ailed Pinillos García, dentro de este proceso de Sucesión del causante Cenobio Castro Giraldo.

2. NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por improcedente.

NOTIFIQUESE



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
JUEZ (e)

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.070 fijados hoy
25 de ABRIL de **2024** a las 8:00 a.m.



OMAR DARIO ARBELAEZ GÓMEZ

El secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sanchez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024e4206547d3a7d9048f847981f1e255577b9d21ef3655690402ebcf4e8e24c**
Documento generado en 24/04/2024 03:59:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>